



RESOLUCION No. CSJTOR23-71
22 de febrero de 2023

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la ley 270 de 1996, y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y Circular No. PSAC10-53 de 2010, y según lo aprobado en sesión ordinaria del Consejo Seccional del 22 de febrero de 2023, y

CONSIDERANDO

Que el día 13 de febrero de 2023, se recibió por reparto, oficio suscrito por el señor CARLOS EDUARDO GIRÓN MOSQUERA, asignado al Despacho bajo el número extensión EXTCSJTO23-523, por medio del cual solicita Vigilancia Judicial Administrativa en contra del Juzgado 7° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

HECHOS

Manifiesta el solicitante que existe una presunta mora judicial en el trámite de la solicitud de libertad condicional elevada el pasado 11 de noviembre de 2022 sin recibir pronunciamiento del Despacho al respecto.

COMPETENCIA

De conformidad con el Art. 101 numeral 6° de la Ley 270 de 1996 y Art. 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, el Consejo Seccional de la Judicatura es competente para adelantar Vigilancia Judicial Administrativa a funcionarios y empleados de los despachos judiciales en el ámbito de su circunscripción territorial.

PROCEDIMIENTO

Este despacho en su condición de ponente y con fundamento en la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por el señor Carlos Eduardo Girón Mosquera, y de conformidad con el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA11- 8716 de octubre 6 de 2011, **AVOCÓ** conocimiento de las presentes diligencias, y mediante auto de fecha 14 de febrero de 2023, dispuso oficiar a la Doctora ADRIANA MARCELA ARDILA TÉLLEZ, Juez 7° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para que por escrito y dentro del término de tres (3) días diera las explicaciones del caso.

En virtud de los artículos segundo y quinto del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, se aplicó el procedimiento descrito para el trámite de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, librándose para el efecto el oficio número CSJTOOP23-362 del 14 de febrero de 2023, requiriéndose a la Doctora Adriana Marcela Ardila Téllez, Jueza 7° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para que por escrito diera las explicaciones del caso con relación a los hechos y afirmaciones contenidas en el escrito allegado por el quejoso, y los motivos por los cuales se presenta la deficiencia enunciada por el peticionario y si tiene justificación, advirtiéndosele que cuenta para el efecto con un término improrrogable de tres (3) días para remitir la información solicitada, subsanando o normalizando la situación de deficiencia, dentro del término concedido si fuere el caso.

Mediante Oficio de fecha 15 de febrero de 2023, la Doctora Adriana Marcela Ardila Téllez, Jueza 7° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, da contestación al oficio enviado por esta corporación, y con fundamento en los señalamientos puestos de presente dio las siguientes:

EXPLICACIONES

La funcionaria judicial requerida informa que, en efecto, como lo indica el solicitante, presentó solicitud de libertad condicional, la cual fue resuelta mediante proveído No. 245 del 15 de febrero de 2023, señalando que el tiempo de respuesta de la solicitud mencionada en la presente diligencia, es debido a las múltiples solicitudes que a diario elevan los más de 1200 internos que tiene su Despacho en los 8 establecimientos carcelarios que comprenden el circuito judicial; finaliza solicitando archivar el presente trámite.

APERTURA DEL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA

De conformidad con las explicaciones dadas por el funcionario judicial requerido, y por no encontrar mérito para dar apertura a la presente Vigilancia Judicial Administrativa, se entrará a resolver de plano la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por el señor CARLOS EDUARDO GIRÓN MOSQUERA.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Con fundamento en los hechos expuestos en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa de la peticionaria y, de conformidad con las explicaciones dadas por la Doctora Adriana Marcela Ardila Téllez, Jueza 7° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, corresponde al Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, entrar a decidir si existe o no mérito para ejercer el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, para lo cual deberá establecer si la Doctora Adriana Marcela Ardila Téllez, titular del despacho donde cursa el proceso penal con radicación 05360600000020190002700, incurrió o no en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

Que, con el fin de absolver el anterior interrogante, el Consejo Seccional considera pertinente estudiar (i) Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa. (ii) Análisis del Caso Concreto.

MARCO JURÍDICO DE LA VIGILANCIA JUDICIAL

La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas éstas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de los Despachos Judiciales.

Por otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular PSAC10- 53 del 10 de Diciembre de 2010, hace algunas precisiones sobre el alcance del mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, y señala que el mismo apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejo Seccionales – antes salas administrativas, indicar o sugerir el sentido de las decisiones, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley, y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial.

“En el ejercicio de esta atribución deberá adelantarse con especial respeto a la denominada independencia interna del poder judicial.....”

Que una vez estudiados los anteriores postulados y de acuerdo con la competencia atribuida al Consejo Seccional de la Judicatura en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996, es claro señalar que el **ámbito y alcance** de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta a que se adelante control y seguimiento al cabal cumplimiento de los términos procesales.

DECISIÓN

Del trámite de las presentes diligencias se tiene que, en el Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, cursa proceso bajo radicado 05360600000020190002700.

De los hechos narrados en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, se evidencia que, la inconformidad presentada por el peticionario recae en que existe una presunta mora judicial en el trámite de la solicitud de libertad condicional elevada el pasado 11 de noviembre de 2022 sin recibir pronunciamiento del Despacho al respecto.

Por su parte, la Doctora Adriana Marcela Ardila Téllez, Juez 7° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, expresa, **i)** Que en efecto, el señor CARLOS EDUARDO GIRON MOSQUERA, radicó solicitud de libertad condicional, la cual fue resuelta mediante auto No. 245 de fecha 15 de febrero de 2023, en donde se resolvió las peticiones pendientes, referidas al reconocimiento de redención de penas y a la nueva solicitud de libertad condicional última que se le había negado por expresa prohibición legal; **ii)** que el tiempo transcurrido desde la presentación del escrito hasta la resolución de este mediante proveído No. 245 ocurrió en razón a la elevada carga que tiene el Despacho a su cargo, teniendo en cuenta que, cuenta con más de 1200 reclusos repartidos entre los 8 establecimiento carcelarios.

En este orden de ideas y teniendo en cuenta las normas aplicables a las presentes diligencias, podemos concluir que dentro del proceso vigilado, si bien se presentó una mora respecto de la solicitud de libertad radicada por el quejoso, esta deficiencia fue superada pues por auto No. 245 del 15 de diciembre de 2023, se resolvió la solicitud objeto de vigilancia, actuación que constituye prueba suficiente para afirmar que estamos en presencia de un hecho superado y que la dilación presentada se encuentra justificada, en consideración a que el estrado judicial conoce y tramita un sin números de solicitudes de más de 1200 internos que tiene ese despacho en los 8 establecimientos carcelarios y penitenciarios que comprenden este Distrito Judicial, por lo que no puede reputarse como dilación injustificada, máxime que la operadora judicial atendió el hecho generador que dio inicio a la presente actuación administrativa. Por lo tanto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, da por recibidas las explicaciones dadas por la Jueza 7° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, y con fundamento en estas, procederá a no aplicar el mecanismo de Vigilancia Judicial, y una vez en firme la decisión, al archivo de las presentes diligencias.

No obstante lo anterior, se exhortará a la funcionaria judicial, para que en coordinación a su equipo de trabajo, establezcan y apliquen controles efectivos en su condición de Directora del Despacho y del proceso, con el fin de que se adopten acciones correctivas y preventivas, para evitar que en el futuro se lleguen a presentar situaciones similares como las puestas de presente en estas diligencias.

Por último, se debe advertir al solicitante que, la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción eminentemente administrativa que **no otorga competencia jurisdiccional al Consejo Seccional**, es decir, la misma comprende únicamente el de ejercer control y hacer seguimiento a los términos procesales, **más no el de modificar decisiones judiciales ni impartir órdenes a los servidores judiciales. En ningún momento abarca el de revisar el contenido de las decisiones Judiciales o controvertir las mismas y mucho menos para refutar las interpretaciones que de la ley hace el Juez en el momento de Administrar Justicia, pues de ser así, esto equivaldría a constituirse en una instancia más, que desnaturalizaría de plano la estructura de la función Jurisdiccional**, la que se funda en el respeto por la autonomía e independencia judicial, por ende la de sus órganos y servidores que ejercen la sagrada misión de administrar justicia. (Art.230. de la C.P, y 5° de la Ley 270 de 1996).

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

RESUELVE

ARTÍCULO 1°.-ABSTENERSE de aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa a la Doctora Adriana Marcela Ardila Téllez, Jueza 7° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- EXHORTAR a la doctora ADRIANA MARCELA ARDILA TÉLLEZ, Jueza Séptima de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para que en coordinación a su equipo de trabajo, establezcan y apliquen controles efectivos en su condición de Jueza Directora del Despacho y del proceso, con el fin de que se adopten acciones correctivas y preventivas, para evitar que en el futuro se lleguen a presentar situaciones similares como las puestas de presente en estas diligencias.

ARTÍCULO 3°.- ENTERAR del contenido de la presente Resolución al señor CARLOS EDUARDO GIRÓN MOSQUERA, en calidad de peticionario y **NOTIFICAR** a la Doctora ADRIANA MARCELA ARDILA TÉLLEZ, Jueza 7° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, en calidad de funcionaria judicial requerida. Para tal efecto líbrense las comunicaciones del caso

ARTÍCULO 4°.- ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme la presente decisión

ARTÍCULO 5°.- Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Artículo Octavo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por ser este trámite de única instancia, el cual deberá interponerse ante este Consejo en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

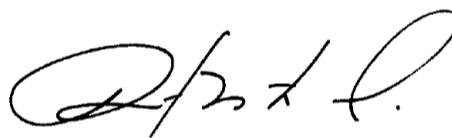
Dada en Ibagué, a los veintidós (22) días del mes de febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁNGELA STELLA DUARTE GUTIÉRREZ
Magistrada

ASDG/apos



RAFAEL DE JESÚS VARGAS TRUJILLO
Magistrado